

## **Segundo Suplemento del Registro Oficial No.351 , 9 de Octubre 2014**

**Normativa:** Vigente

**Última Reforma:** Decreto 1341 (Sexto Suplemento del Registro Oficial 459, 26-V-2021)

### **REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE INDULTO, CONMUTACIÓN O REBAJA DE PENAS (Decreto No. 461)**

Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

#### **Considerando:**

Que el artículo 75 de la Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República consagra el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 167 de la Constitución de la República indica que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución;

Que el número 18 el artículo 147 de la Constitución de la República señala entre las atribuciones y deberes del Presidente de la República, el de indultar, rebajar o conmutar las penas, de acuerdo con la ley;

Que el primer inciso del artículo 74 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Presidente de la República podrá conceder indulto, conmutación o rebaja de las penas impuestas en sentencia ejecutoriada;

Que el tercer inciso del mismo artículo antes mencionado prevé que la solicitud se dirigirá al Presidente de la República o a la autoridad que designe para el efecto, quien evaluará si la solicitud es o no procedente;

Que la Disposición Derogatoria Vigésimo Sexta del Código Orgánico Integral Penal ha derogado tácitamente la vigencia de la Ley de Gracia;

Que es necesario reglamentar el procedimiento para solicitar del Presidente de la República el beneficio del indulto presidencial sobre el cumplimiento de sus penas privativas de libertad, así como designar a la autoridad competente para evaluar la procedencia o no de la solicitud realizada;

En ejercicio de la atribución que le confiere el número 13 del Artículo 147 de la Constitución de la República, expide el siguiente:

**Decreta:**

**REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE INDULTO, CONMUTACIÓN O REBAJA DE PENAS**

**Art. 1.- Objeto.-** (Reformado por el Art. 1 del D.E. 861, R.O. 674-S, 21-I-2016).- El presente Reglamento tiene como finalidad establecer y regular los procedimientos para el otorgamiento del beneficio del Indulto Presidencial, rebaja o conmutación de penas.

Sólo cabe este beneficio a personas que estén privadas de libertad en virtud de una sentencia ejecutoriada.

**Art. 2.- Definiciones.-** (Sustituido por el Art. 2 del D.E. 861, R.O. 674-S, 21-I-2016).- Para efectos de aplicación de este Reglamento, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Indulto Presidencial:** Es una facultad discrecional del Presidente de la República que consiste en otorgar, de oficio o previa solicitud, la conmutación, rebaja o perdón del cumplimiento de penas, aplicable a personas que se encuentren privadas de su libertad en virtud de una sentencia ejecutoriada y que observen buena conducta posterior al delito.

El indulto no extingue la reparación integral a la víctima dispuesta en la sentencia condenatoria.

b) **Solicitante:** (Reformado por el Art. Único del D.E. 1313, R.O. 458-4S, 25-V-2021; y por el D.E. 1341, R.O. 459-6S, 26-V-2021).- Persona que solicita para sí misma al Presidente de la República el beneficio del Indulto Presidencial.

Si se encuentra impedido físicamente para solicitar, ésta podrá ser presentada por intermedio de una tercera persona.

No podrán considerarse como posibles beneficiarios los ciudadanos sentenciados por la comisión de delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.

Sin embargo, se los podrá considerar como posibles beneficiados a estos últimos en caso de poseer una enfermedad catastrófica o terminal debidamente comprobada.

c) **Conmutación de Pena:** Consiste en la sustitución de la pena privativa de libertad por otra sanción establecida en el artículo 60 del Código Orgánico Integral Penal.

d) **Rebaja de la Pena:** Consiste en disminuir el tiempo de duración de la pena privativa de libertad.

e) **Buena Conducta:** Descripción del comportamiento del privado de la libertad que no ha sido sancionado disciplinariamente por la comisión de faltas graves o gravísimas descritas en los artículos 723 y 724 del Código Orgánico Integral Penal.

f) **Conducta Ejemplar:** Descripción del comportamiento del privado de la libertad que no ha sido sancionado disciplinariamente por la comisión de faltas leves, graves o gravísimas descritas en los artículos 722, 723 y 724 del Código Orgánico Integral Penal.

**Art. 3.- Solicitud.-** (Reformado por el Art. 3 del D.E. 861, R.O. 674-S, 21-I-2016).- La solicitud de Indulto Presidencial se presentará por escrito ante el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, la cual deberá contener:

a) Los nombres completos, nacionalidad y número del documento de identidad, tanto del solicitante como del posible beneficiario, de no tratarse de la misma persona;

b) Descripción de la pena impuesta al posible beneficiario, detallando el delito sancionado, la o las víctimas identificadas en la sentencia, la fecha de comisión del delito, la autoridad que sentenció el delito y la fecha en la cual lo hizo.

c) El tiempo que el posible beneficiario se encuentra privado de su libertad, identificando en el centro de privación de libertad en donde la persona se encuentra;

d) Copia certificada de la sentencia condenatoria ejecutoriada impuesta en su contra;

e) Certificado de no estar sentenciado o tener causas pendientes de sentencia por la comisión de otros delitos, y;

f) Detalle de motivos por los cuales se solicita el Indulto Presidencial, acompañados de los documentos de respaldo pertinentes.

El beneficiario deberá manifestar expresamente su arrepentimiento por los actos cometidos y las disculpas a las víctimas del delito.

De alegarse la existencia de enfermedades crónicas, catastróficas o terminales en el posible beneficiario, se adjuntará una certificación médica emitida por personal del Ministerio de Salud Pública, en el cual se detallará la veracidad de la existencia de la enfermedad alegada, los tratamientos o paliativos existentes y la expectativa de vida del posible beneficiario;

Para los casos en que el Presidente de la República tramite de oficio un indulto, conmutación o rebaja de pena, la información relativa al tiempo y el lugar de privación de libertad del posible beneficiario, así como el informe de buena conducta o conducta ejemplar, o su equivalente, serán proporcionados por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

En el caso establecido en el inciso anterior, no se requerirá la manifestación de arrepentimiento expreso del posible beneficiario, ni el pedido de disculpas a la víctima.

**Art. 4.- Análisis de la solicitud.-** El Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, al momento de recibir una solicitud de Indulto Presidencial revisará que cuente con la información requerida en el artículo anterior. De no encontrarse completa, será devuelta inmediatamente al solicitante, a fin de que sea completada. Si la solicitud es presentada correctamente, requerirá los siguientes documentos:

- a) Informe disciplinario del posible beneficiario, suscrito por el Director del Centro de Rehabilitación Social donde se encuentre privado de la libertad, detallando, de haberlas, las faltas disciplinarias cometidas y la sanción otorgada;
- b) Se informará a la víctima del delito por el cual el posible beneficiario se encuentra sentenciado, de existir, acerca de la solicitud de Indulto Presidencial formulada.

La víctima podrá comunicar su opinión al respecto, la cual no tendrá carácter vinculante; y,

- c) Los demás documentos que el Ministro requieran para fundamentar su análisis o ratificar la veracidad del contenido de la solicitud de indulto.

**Art. 5.- Procedimiento.-** Al ser el indulto una facultad discrecional de la Función Ejecutiva, no requiere ser contestado al solicitante.

Una vez recabada y analizada la documentación pertinente, el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, remitirá un informe motivado no vinculante, con la documentación de sustento que considere relevante para el Presidente, por medio del cual emitirá una recomendación acerca de la pertinencia de otorgar el Indulto Presidencial al posible beneficiario.

**Art. 6.- Decisión Presidencial.-** El Presidente de la República podrá otorgar Indulto Presidencial, si estuviere de acuerdo con el informe favorable presentado por la o el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, y expedirá el decreto consiguiente que será publicado en el Registro Oficial.

El indulto presidencial puede consistir en:

- El perdón del cumplimiento de la pena;

- La condigna rebaja, o;

- Su conmutación por otra sanción penal establecida en el artículo 60 del Código Orgánico Integral Penal, a satisfacción del solicitante.

Debido al carácter discrecional de la decisión presidencial, ésta no estará sujeta al silencio administrativo.

Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de septiembre de 2014.

#### **FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL DECRETO DEL REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE INDULTO, CONMUTACIÓN O REBAJA DE PENAS**

- 1.- Decreto 461 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 351, 9-X-2014)
- 2.- Decreto 861 (Suplemento del Registro Oficial 674, 21-I-2016).
- 3.- Decreto 1313 (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 458, 25-V-2021).
- 4.- Decreto 1341 (Sexto Suplemento del Registro Oficial 459, 26-V-2021).